

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Carácas Mayo 15 de 1836, 7º y 26.º—Ejecútese.—El Vicep. encargado del P. E. *Andrés Narvarte*.—Por S. E.—El sº de Hª *José E. Gallegos*.

233.

Decreto de 16 de Mayo de 1836 reformando el arancel de derechos de exportación que habia fijado la ley de 1833, N.º 154, que en consecuencia quedu derogada.

(Reformado por el N.º 405.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan.

Arancel para el cobro de los derechos de exportación.

		Centavos.
Anil.....	la libra	1
Burros.....	uno	150
Caballos.....	uno	300
Cacao.....	quintal	70
Café.....	quintal	30
Cueros de res al pelo....	uno	18
Idem de otros animales		
idem.....	uno	1
Ganado vacuno.....	una res	75
Mineral de cobre en bruto	quintal	25
Mulas.....	una	400
Oro en alhajas, muebles, } pasta, polvo ó acu- } ñado.....	1 por ciento.	
Quina en corteza.....	la libra	¼
Palo de tinte.....	la tonelada	50
Plata en alhajas, mue- } bles, pasta, polvo ó a- } cuñado.....	2 por ciento.	
Tabaco rama curaseca..	libra	1
El demas tabaco en rama	libra	½
Yeguas.....	una	300
Zarzaparrilla.....	libra	¼

Dado en Carácas á 14 de Mayo de 1836, 7º y 26.º—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña*.—El P. de la Cª de R. *Pedro Quintero*.—El sº del S. *Rafael Acevedo*.—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 16 de 1836, 7º y 26.º—Ejecútese.—El Vicep. encargado del P. E.—*Andrés Narvarte*.—Por S. E.—El sº de Hª *José E. Gallegos*.

234.

Decreto de 17 de Mayo de 1836 ordenando la venta de las propiedades del Estado que no estén destinadas á usos nacionales.

El senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que haga vender en pública subasta todas las fincas urbanas, los útiles y enseres de las extinguidas rentas de tabaco y diezmos y todos los demas bienes muebles ó inmuebles pertenecientes á la Nacion, que no estén destinados ó que se destinen á usos nacionales, y los que estén inutilizados, ó se inutilicen en adelante, con excepcion de las tierras baldías que serán objeto de una ley especial,

Art. 2º Las ventas se verificarán por ante la junta consultiva de la capital de la República ó la de la provincia donde estén ubicados ó existentes los bienes, segun lo juzgue más conveniente el Poder Ejecutivo.

Art. 3º La buena pro en tales ventas, se dará al que ofrezca mayor suma, pero si esta fuere inferior al valor estimado de la cosa se suspenderá el remate hasta la resolucion del Poder Ejecutivo.

Art. 4º En pago de los bienes rematados se admitirá dinero ó deuda reconocida y calificada por Venezuela á juicio del Poder Ejecutivo,

Art. 5º Los expedientes de remates y los vales de deuda nacional que se den en pago, se remitirán al ministro de hacienda.

Art. 6º El ministro de hacienda dará cuenta anualmente al Congreso de las ventas que se hayan verificado.

Dado en Carácas á 15 de Mayo de 1836, 7º y 26.º—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña*.—El P. de la Cª de R. *Pedro Quintero*.—El sº del S. *Rafael Acevedo*.—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 17 de 1836, 7º y 26.º—Ejecútese.—El Vicep. encargado del P. E.—*Andrés Narvarte*.—Por S. E.—El sº de Hª *José E. Gallegos*.

235.

Ley de 18 de Mayo de 1836 orgánica de los tribunales y juzgados que deroga la relativa de Colombia y la de Venezuela de 1832, N.º 124, que estableció tres distritos judiciales.

(Reformada por el N.º 338.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

De los tribunales y su organizacion.

Art. 1º Los tribunales encargados de administrar justicia en lo civil y miéntras se establece el jurado tambien en lo criminal son: la corte suprema, las cortes superiores, los tribunales de primera ins-